

National Laws

Legislation of Interpol member states on sexual offences against children

Mexico – Mexique - México

Mexico City

I. Mayorías de edad

Mayoría de edad simple

Artículo 646 del Código civil: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Edad de consentimiento para actividad sexual

Artículo 262 del Código Penal: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."

Edad de consentimiento para contraer matrimonio

Artículo 148 del Código civil: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del departamento del distrito federal, o los delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

II. Violación

Art. 265 'relación sexual con un niño' del Código Penal

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo."

Art. 266 'relación con uso de violencia' del Código Penal

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia macice cópula con persona menor de doce años de edad.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima."

III. Otras formas de abuso sexual de menores

Art. 266-bis

"Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

.. .. .

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima."

Art. 272

"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicara esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

Art. 259-bis

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, aliándose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor publico y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo."

IV. Prostitución infantil

Art. 201

"Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o i.e. induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármacos dependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas sexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."

Art. 205

"Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona. Para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función publica que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad mas."

Art. 206

"El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años de y de cincuenta a quinientos días multa."

Art. 207

"El delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

Art. 208

" Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa."

V. Pornografía infantil

EN PROYECTO DE LEGISLACION.